



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00054-00 |
| ACTOR(A): | JUAN MARÍA MARQUET FARFÁN |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A través de escrito radicado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 44, solicita la corrección de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2018, por considerar que en las prensiones de la demanda se solicitó la reliquidación de la pensión del actor teniendo en cuenta la totalidad de factores percibidos el último año de servicios; en la parte motiva se dispuso la reliquidación de la prestación pensional sobre el 75% del promedio de los salarios devengados **durante el último año de servicios** (del 4 de diciembre de 2014 al 4 de diciembre de 2015); no obstante en la parte resolutive de la sentencia se dispuso la reliquidación de la pensión del accionante a partir del 4 de diciembre de 2015, sobre el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios **anterior al status pensional** (del 4 de diciembre de 2014 al 4 de diciembre de 2015).

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” –**Subrayado fuera de texto**–

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en la sentencia del 05 de septiembre de 2018, dictada en el proceso de la referencia, se incurrió en un error en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, al haberse indicado que la reliquidación se debía efectuar sobre el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios **anterior al status pensional**, cuando lo procedente es durante el último año de servicios, se ordenará aclarar el numeral tercero de la sentencia, conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR el numeral tercero de la sentencia proferida 05 de septiembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, relíquidar a **partir del 7 de diciembre de 2008**, la pensión de jubilación reconocida al señor **JUAN MARÍA MARQUET FARFAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 108.891, y con efectos para el pago a partir del **19 de abril de 2014**, sobre el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, (del 4 de diciembre de 2014 al 4 de diciembre de 2015), teniendo en cuenta, además de la asignación básica, los valores correspondientes **las doceavas partes de las doceavas partes de las primas especial, servicios, vacaciones y prima de navidad**, que acreditó como percibidas durante dicho lapso (fl. 11).

SEGUNDO. En firme este auto, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00091-00 |
| ACTOR(A): | JORGE MOISES GALAN M. |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor **JORGE MOISES GALAN M.** a través de su apoderado judicial, instauró demanda contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

DE LA ADMISIÓN.

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad del **Oficio Cremil 64917 de fecha 14 de agosto de 2017 expedido por el Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** (fls. 32-33), sin embargo al revisar su contenido se advierte que el mismo **no resolvió de fondo la petición elevada por el demandante el 1º de agosto de 2017, en lo relacionado con el reajuste de la asignación de retiro con el IPC**, por el contrario se avizora que en éste le fue informado al actor, *“...Teniendo en cuenta los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, que fu entre 1997 y 2004 y para ese tiempo el militar no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en **servicio activo**, le informo que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 ... su petición fue trasladada al señor CAMILO GIRALDO LONDOÑO, Director de Personal de la Armada Nacional – Carrera 54 No. 26-25, Can de esta ciudad para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente...”*

En ese orden de ideas, es preciso requerir a la Dra. Jenny Lorena Sánchez Ferrer, para que se sirva i) individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y, ii) expresar con precisión y claridad lo que pretende una vez

establezca el acto o actos administrativos a demandar y la entidad o entidades que quiere demandar.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

En relación con los requisitos previos para demandar el artículo 161, numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro del plenario **NO obra constancia de que se haya surtido el trámite de la conciliación extrajudicial, frente a la pretensión de reajuste y reliquidación de la asignación o sueldo que devengó el demandante en actividad en aplicación del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, razón por la cual, se requerirá a la Dra. Jenny Lorena Sánchez Ferrer, para que acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor **JORGE MOISES GALAN M.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00086-00 |
| ACTOR(A): | MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señora **MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

DE LA ADMISIÓN.

Se evidencia que el escrito de demanda existe una imprecisión relacionado con el nombre de la actora, pues al verificar la documental obrante en el expediente se avizora que la misma se llama **MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO**, no **MARTHA CRISTINA NEUSA ROMERO**, como equivocadamente es mencionada en el libelo, razón por la cual se hace necesario requerir a su apoderada para que se sirva corregir dicha impresión, con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del OCHO (8) DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILHANA GONZALEZ SECRETARIO |
|---|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2019-00082-00 |
| ACTOR(A): | JESUS DAVID TORRES CASTELLANOS |
| DEMANDADO(A): | FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que en auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), determinó que el competente para conocer el presente asunto eran los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por el factor cuantía.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En la demanda se deprecia la **nulidad total** de las **Resoluciones No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017 y 22556 del 22 de agosto de 2017**, sin embargo se avizora que:

- La **Resolución No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017**, no existe, pues según la documental obrante en el expediente a folios 22 a 36, la petición elevada por el demandante y otros en sede administrativa fue resuelta mediante el **Oficio No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017**.
- Se debe deprecar la nulidad parcial de los actos acusados, habida consideración que mediante los mismos se resolvió peticiones y recursos interpuestos por varias personas, incluida la actora.

En ese orden de ideas, es preciso requerir a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, para que se sirva individualizar debidamente los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y adecuar las pretensiones de nulidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

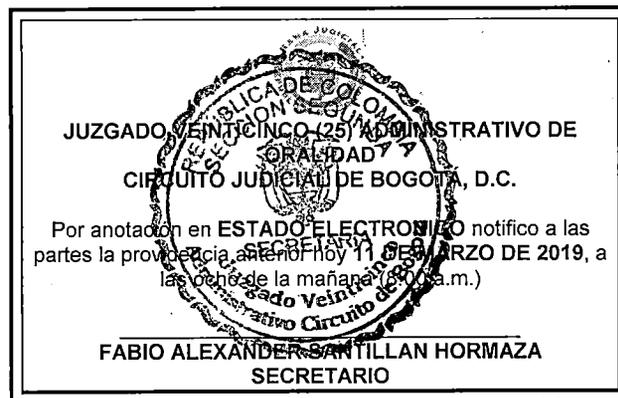
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **JESUS DAVID TORRES CASTELLANOS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------|--|
| Referencia: | 11001-33-35-025-2015-00350-00 |
| Demandante: | NESTOR HERNAN CACERES DUARTE |
| Demandada: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP |
| Controversia: | Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia |

Mediante auto calendarado el 4 de mayo de 2018, se dispuso *requerir al Representante Legal de la entidad ejecutada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2018, dentro del término de cinco (5) días, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso (fl. 186).*

EL SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, mediante memorial radicado el 8 de mayo de 2018, allegó copia de la Resolución RDP 15403 del 30 de abril de 2018, mediante la cual dio cumplimiento al auto de fecha 16 de febrero de 2018 (fls.187-190).

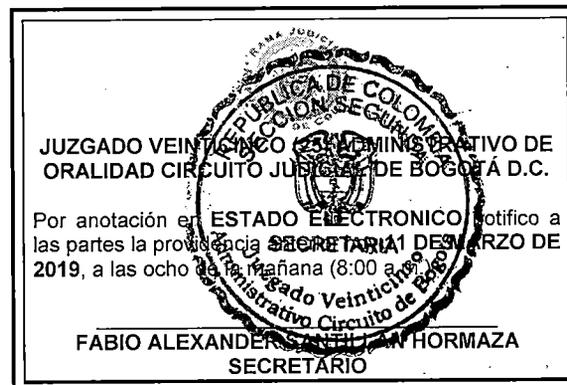
Posteriormente, el SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, mediante memoriales radicados el 21 y 31 de mayo de 2018, informó al Despacho sobre los trámites administrativos adelantados para el pago de las sumas reconocidas al ejecutante (fls.193-205).

En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas aportadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERTDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2015-00237-00 |
| ACTOR(A): | EDILSA DEL CARMEN SANTIAGO GÓMEZ |
| DEMANDADO(A): | U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls.215-216), contra la providencia proferida el 12 de diciembre de 2018, en el que se efectuó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

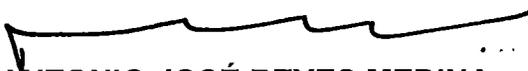
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2016-00199-00 |
| ACTOR(A): | MANUEL JOSE CONTRERAS HERNANDEZ |
| DEMANDADO(A): | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CAUSR |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls.110-112), contra la providencia proferida el 12 de diciembre de 2018, en el que se efectuó la liquidación del crédito.

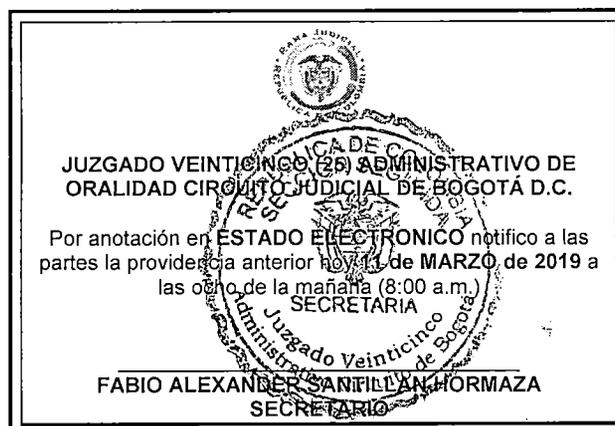
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2017-00007-00 |
| ACTOR(A): | PEDRO PABLO MORA UNRIZA |
| DEMANDADO(A): | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA |

Con el fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** (fls. 165-176) contra el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito, es preciso destacar lo que frente al recurso de alzada impetrado disponen los artículos 320 y 446 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 10, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." Resalta el Despacho".

De la normatividad antes transcrita se advierte que la providencia objeto del recurso de apelación nace de la voluntad de las partes al presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, que se trata de una providencia que se encuentra condicionada.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente caso la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante sin aportar liquidación alterna y de forma extemporánea, así las cosas, la parte ejecutada tuvo 3 días¹ para presentar su objeción, término que empezó a correr el 26 de junio de 2018 y terminó el 28 de junio de 2018; y la objeción fue presentada el 06 de julio de 2018.

Dicho lo anterior, se avizora que el Despacho fue quien realizó de oficio la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no presentó la respectiva liquidación, sin embargo, si radicó el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito, de manera extemporánea, situación que se traduce en una ausencia total de interés jurídico que impide que nazca derecho a su favor para presentarlo.

Las anteriores razones son suficientes para **declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR.



¹ Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Artículo 446 Numeral 2.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00079-00 |
| ACTOR(A): | YIRA RODRIGUEZ DIAZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO | MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO |

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **YIRA RODRIGUEZ DIAZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
(Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**, dispone:

“Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”

Ahora bien, **considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.**

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015¹, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el presentó reclamación administrativa y posteriormente demanda, para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior², para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

¹ Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2015-00356-01 |
| ACTOR(A): | LAURA MARIA TORRES CORONADO |
| DEMANDADO(A): | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto proferido por este Despacho el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se rechazó por caducidad la demanda ejecutiva presentada por la señora **LAURA MARIA TORRES CORONADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

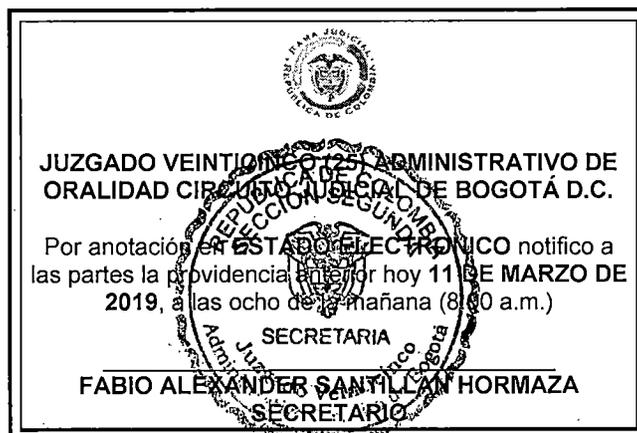
Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2018-00058-00 |
| ACTOR(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| DEMANDADO(A): | MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD |

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria, asignando el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial.

Así entonces, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la el(a) señor(a) **MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora **MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ**, en la Carrera 46 No. 128-71, Bogotá, dirección aportada a folio 21 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto por estado a la entidad demandante – **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00058-00
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Martha Cecilia Rojas Gonzalez

JUZGADO VEINTICINCO DE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN MORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-31-025-2018-00058-00 |
| ACTOR(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| DEMANDADO(A): | MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD |

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016**, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; córrase traslado de la misma a la señora **MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

| |
|--|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO PROMOCIONAL notifico a las partes la providencia anterior del día 11 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILHAN MORMAZA SECRETARIO |
|--|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

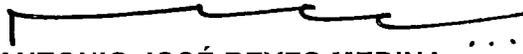
| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00337-00 |
| ACTOR(A): | PEDRO ANTONIO ESPINOSA FRANCO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **PEDRO ANTONIO ESPINOSA FRANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) al(a) Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ARMANDO RAFAEL BALLESTAS GUZMÁN**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.459.362** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **63.766** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.14).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

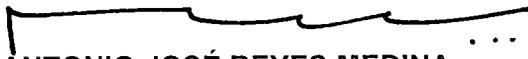
| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00090-00 |
| ACTOR(A): | ELIZABETH FORERO GONZALEZ |
| DEMANDADO(A): | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ELIZABETH FORERO GONZALEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis. 13-14).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

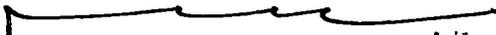
| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00089-00 |
| ACTOR(A): | JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN |
| DEMANDADO(S): | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta en nombre propio por el señor **JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Se reconoce personería adjetiva al abogado(a) **JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **2.938.909** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **17.019** del H. Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de

traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

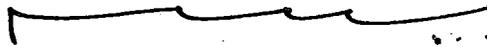
| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00081-00 |
| ACTOR(A): | CARLOS FERNANDO JARAMILLO CHAVARRO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **CARLOS FERNANDO JARAMILLO CHAVARRO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) al(a) Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **51.727.844** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **95.491** del H. Consejo Superior de la Judicatura (FIs. 7-8).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00087-00 |
| ACTOR(A): | OMAIRA ABRIL YEPES |
| DEMANDADO(A): | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **OMAIRA ABRIL YEPES** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA AEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis. 16-17).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA 113
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

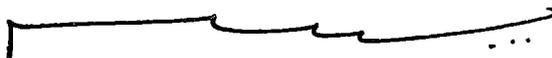
| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00084-00 |
| ACTOR(A): | JHON ENRIQUE CUERO SILVA |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JHON ENRIQUE CUERO SILVA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) al(a) Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **11.299.893** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **50.746** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.10).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

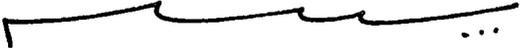
| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00085-00 |
| ACTOR(A): | DIEGO ANDRES LOPEZ PARRA |
| DEMANDADO(A): | U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **DIEGO ANDRES LOPEZ PARRA** en contra de **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CATALINA MARIA VILLADA LONDOÑO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **35.262.429** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **187.083** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente en el folio 7 del expediente.
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00189-00 |
| ACTOR(A): | JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RIVEROS |
| DEMANDADO(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En la demanda se deprecia (fl.211):

“...
PRIMERA.- Que son nulos los siguientes actos administrativos:

Las siguientes Resoluciones expedidas por la demandada Colpensiones:

Resolución SUB 23832 del 30 de marzo de 2017; Resolución SUB 34499 del 18 de abril de 2017 y Resolución DIR 5280 del 11 de mayo de 2017.

Respecto de la demandada Fundación San Juan de Dios en Liquidación, la Comunicación del 23 de mayo de 2017 UGF 2 – 1383/2017 suscrita por Maritza López Moreno de la Unidad de Gestión Financiera de la Extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación.

Respecto de la demandada Universidad Nacional, no se pide nulidad de Acto Administrativo por cuanto la pretensión es que siga pagando la pensión como viene pagándola.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración de nulidad del Acto Administrativo descrito en el numeral anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho Lesionada, se declare y **CONDENE:**

RESPECTO DE COLPENSIONES SE LE CONDENE A PAGAR AL DEMANDANTE, LO SIGUIENTE:

1. La pensión de vejez teniendo en cuenta los ingresos bases de cotización hechos exclusivamente al entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy día Colpensiones. Incluyendo las cotizaciones que debió haber hecho la Fundación San Juan de Dios, durante la ejecución del Contrato de Trabajo, en el periodo comprendido entre el año 1983 y el año 2006.
2. Mesada atrasadas debidamente indexadas.
3. Intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas.
4. El pago de las costas y agencias en derecho.

RESPECTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SE LE CONDENE A LO SIGUIENTE:

A continuar pagando la pensión que reconoció al demandante mediante las Resoluciones 0549 del 22 de octubre de 2004 y 0042 del 26 de enero de 2005.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

En el evento de no prosperar las anteriores pretensiones, respetuosamente le **solicito condenar a la demandada Colpensiones** a lo siguiente:

1. Reliquidar y pagar la pensión de vejez de mi representado, teniendo en cuenta, no sólo los Ingresos Bases de Cotización que se hicieron al ISS y Colpensiones, sino también sumando los ingresos sobre los cuales la Caja de Previsión Social de la Universidad

Nacional reconoció la pensión de jubilación, en las Resoluciones 549 de 2004 y 42 del 2005. Y además teniendo en cuenta los ingresos sobre los cuales debió haber cotizado la Fundación San Juan de Dios durante la ejecución del Contrato de Trabajo que permaneció desde 1983 hasta 2006.

2. Mesada atrasadas debidamente indexadas, y,
3. Los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas.
4. Las costas y agencias en derecho.

TERCERA.- Que se condene en costas y al pago de las Agencias en Derecho a las demandadas que se opongan a las pretensiones.

CUARTA.- Las entidades demandadas deberán dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso, dentro del término establecido en el CEPACA...”.

En ese orden de ideas, considera el Suscrito que en el presente caso no es procedente admitir la demanda frente a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, pues es evidente que el problema jurídico planteado en la demanda se centra en determinar si al actor le asiste o no derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le reconozca una pensión de vejez.

Aunado a lo anterior:

- No se avizora que la **Universidad Nacional de Colombia** haya suspendido la pensión de jubilación reconocida al actor mediante la Resolución 549 del 22 de octubre 2004; no hay pretensión de nulidad de acto alguno expedido por la misma, y la de restablecimiento es inconducente, pues como se sostuvo anteriormente no se ha suspendido el pago de la pensión de jubilación, ni se ha revocado el acto de reconocimiento.
- Mediante la **Comunicación del 23 de mayo de 2017 UGF 2 – 1383/2017**, la **Fundación San Juan de Dios en Liquidación**, no le negó al actor el reconocimiento del objeto del presente proceso, es decir de la pensión de vejez, por el contrario se evidencia que mediante dicho acto de trámite esa entidad simplemente se limitó a ofrecer respuesta a unos interrogantes planteados por el demandante relacionados con su vinculación y los aportes.

Consecuentemente, se dispondrá la admisión parcial de la presente demanda, es decir, sólo frente a las pretensiones que involucran a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y los actos que fueron señalados en la demanda (Resolución SUB 23832 del 30 de marzo de 2017; Resolución SUB 34499 del 18 de abril de 2017 y Resolución DIR 5280 del 11 de mayo de 2017).

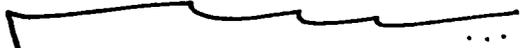
Así entonces por reunir los requisitos legales este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RIVEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado **NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.230.842, y Tarjeta Profesional 52.444 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls.227-228).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2015-00932-00 |
| ACTOR(A): | GLADYS QUINTERO BRICEÑO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de agosto de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***”; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 105 del cuaderno principal, por la suma de Ochenta Y Nueve Mil Seiscientos PESOS M/CTE (\$89.600,00), suma que deberá cancelar las partes vencidas a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2015-00173-00 |
| ACTOR(A): | JAIME DE JESUS VILORIA BADILLO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados

directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 173 del cuaderno principal, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.480.434,00), suma que deberá cancelar las partes vencidas a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2014-00732-01 |
| ACTOR(A): | NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR |
| DEMANDADO(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral sexto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de marzo de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***"; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 229 del cuaderno principal, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$645.464,00), suma que deberá cancelar las partes vencidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2015-00733-01 |
| ACTOR(A): | CECILIA CAÑAS |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de agosto de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***”; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

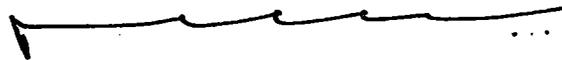
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 105 del cuaderno principal, por la suma de Ochenta Mil Setecientos PESOS M/CTE (\$80.700,00), suma que deberá cancelar las partes vencidas a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2016-00231-00 |
| ACTOR(A): | FANNY MARIA CLARO DUARTE Y OTROS. |
| DEMANDADO(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez,

***aunque se litigue sin apoderado.** Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)
(...)*

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 144 del cuaderno principal, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.858.562,00), suma que deberá cancelar las partes vencidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2014-00611-00 |
| ACTOR(A): | RAÚL FLÓREZ ECHEVERRÍA |
| DEMANDADO(A): | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de agosto de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez,

***aunque se litigue sin apoderado.** Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 258 del cuaderno principal, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$6.932.918,00), suma que deberá cancelar la parte demandante a favor de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2015-00989-00 |
| ACTOR(A): | BLANCA STELLA TÓRRES RAMÍREZ |
| DEMANDADO(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de octubre de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 156 del cuaderno principal, por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$229.000,00), suma que deberá cancelar las partes vencidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 11001-33-35-025-2016-00236-00 |
| DEMANDANTE: | JOHN PABLO TAFHURT ASPRILLA |
| DEMANDADA: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | CORRECCIÓN SENTENCIA DE OFICIO |

El apoderado del demandante mediante memoriales radicados el 16 de agosto y 12 de diciembre de 2018, solicitó al Despacho la corrección de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, en el sentido de que en la identificación de las partes quedó erróneamente como número de cédula del demandante 10.268.011, siendo el correcto 19.075.298.

Así mismo solicitó una vez se corrija el yerro, se ordene la expedición de 2 juegos de copias auténticas de la sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria a efectos de obtener el cumplimiento del referido fallo¹.

El artículo 286 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” –Subrayado fuera de texto-

Se avizora que en el numeral cuarto, literal c) de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, se plasmó erradamente como número de identificación del señor **JOHN PABLO TAFHURT ASPRILLA** el 10.268.011, siendo el correcto el 19.075.298.

En virtud de lo anterior y, como quiera que en la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo.

En lo relacionado con la solicitud de copias, se ordenará que por Secretaría del Despacho se disponga lo necesario a fin de expedir la nota aclaratoria respectiva, habida consideración de que al interior del proceso ya se había expedido 1 copia auténtica con constancia de ejecutoria y otra copia auténtica del Acta de la Audiencia Inicial celebrada el 14 de junio de 2017 (fl.67).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal c) del numeral cuarto de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, en el sentido de indicar que el número correcto de identificación del señor **JOHN PABLO TAFHURT ASPRILLA** es **19.075.298 de Bogotá.**

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho dispóngase lo necesario a fin de expedir la nota aclaratoria respectiva, habida consideración de que al interior del proceso ya se había expedido 1 copia auténtica con constancia de ejecutoria y otra copia autentica del Acta de la Audiencia Inicial celebrada el 14 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

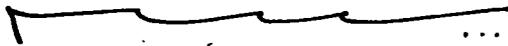
| | |
|---------------|--|
| Referencia: | 11001-33-35-025-2015-00349-00 |
| Demandante: | ARGEMIRO CHICUE RAMOS |
| Demandada: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |
| Controversia: | Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia |

La doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, actuando como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2018, informó al Despacho sobre el cumplimiento del auto proferido el 2 de marzo de 2018, acompañando los soportes que acreditan dicha afirmación y, solicitó se suspendan las actualizaciones por mora en el pago y los posibles incidentes de desacato, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el archivo del expediente (fs.98-101).

En ese orden de ideas, previo a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutada, es preciso que por Secretaría de Despacho se requiera a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a efectos de que en el término de cinco (5) días se sirva allegar la constancia o documentación que evidencie la materialización del pago al ejecutante de los valores reconocidos en la Resolución 4572 del 30 de julio de 2018.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, identificada con la C.C. 1.026.264.577 y portadora de la T.P. 271.516 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE JUDICIAL DE ESA ENTIDAD** y que obra en los folios 102 a 107 expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------|---|
| Referencia: | 11001-33-35-025-2015-00336-00 |
| Demandante: | MIGUEL ANTONIO FORERO VANEGAS |
| Demandada: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP |
| Controversia: | Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia |

En atención a lo informado en forma reiterada por la entidad ejecutada mediante memoriales radicados el 19, 20 y 25 de septiembre de 2018, en los que señaló que se encontraba adelantando los trámites internos administrativos a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 4 de mayo de 2018 a través de la creación de Documentic 201880012824572, es preciso que por Secretaría del Despacho se **REQUIERA al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, para que dentro del término de cinco (5) días, informe si a la fecha ya se materializó el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho y allegue los soportes que lo demuestren, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, **pues este es el segundo requerimiento que se le realiza en este sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00178-00 |
| ACTOR(A): | MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

LA PARTE DEMANDADA interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 29 de marzo de 2019, a las 10:30 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el Expediente Único notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de MARZO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILICAN HORMAZA SECRETARIO |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00118-00 |
| ACTOR(A): | MARTHA MARIA MORENO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

LA PARTE DEMANDANTE interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 29 de marzo de 2019, a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

| |
|--|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de MARZO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA SECRETARIO Administrativo Circuito |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00028-00 |
| ACTOR(A): | YULI ANDREA LEÓN ALFONSO |
| DEMANDADO(A): | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |

Como quiera que mediante oficio OJU-E-3737-18 del 10 de diciembre de 2018, se allegó lo deprecado en la audiencia de pruebas y en atención a que se encuentran practicadas y recaudadas las pruebas decretadas, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos y juzgamiento, en consecuencia se fija el **quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**; la Sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTUDIO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 DE MARZO DE 2019 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN FORMAZA SECRETARIO |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00210-00 |
| ACTOR(A): | MARIA DEL CARMEN LAVERDE PEÑA |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

LA PARTE DEMANDANTE interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 29 de marzo de 2019, a las 09:30 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

| |
|--|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el BOLETIN ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de MARZO de 2019 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTALAN FORMAZA SECRETARIO |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2017-00278-00 |
| DEMANDANTE | JHON JAIRO DELGADO GOMEZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Fijese el día 6 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m., como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, la parte demandante podrá acercarse a la Secretaría del Juzgado a retirar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

| |
|--|
|  JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el expediente administrativo anterior hoy 04 de MARZO de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)  SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLO HORMAZA |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2015-00359-00 |
| DEMANDANTE: | LUCAS PEÑA GONZALEZ |
| DEMANDADO(A): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |

Teniendo en cuenta que la documental requerida en la Audiencia Inicial celebrada el 17 de mayo de 2017, así como la solicitada mediante Auto del 27 de junio de la misma anualidad, fue allegada al proceso (fs.130, 140-148), se procede a programar la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aplicable por remisión del artículo 443 ibídem.

De esta manera, **se fija el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, cuya sala será informada en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

| |
|---|
|  <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, nov 11 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p> |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00383-00 |
| ACTOR(A): | JORGE ANDRES ROJAS URREA |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **28 de septiembre de 2018** (fol.31), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Nación – Fiscalía General de la Nación.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.33-76), y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería¹.

Por otra parte, la parte demandante otorgó poder ha apoderado a quien habrá que reconocer personería².

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en

¹ A folio 60

² A folio 79

el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.651.604 y T.P. N° 68.746 del C.S.J., como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.473.244 y T.P. N° 108.820 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2019, a las 2:30 p.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

QUINTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que**

aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

SEXTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SÉPTIMO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

OCTAVO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

NOVENO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

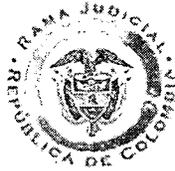
DECIMO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 SECRETARIA
 FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

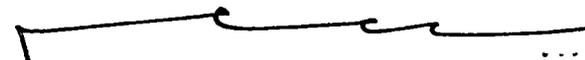
| | |
|-------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00345-00 |
| DEMANDANTE: | DIVA ROJAS MAYOR |
| DEMANDADO: | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En auto de fecha 15 de febrero del año que transcurre, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 07 de mayo de este año a las 9:30 a.m., sin embargo, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que se encuentra fijada con anterioridad otra audiencia en el mismo horario, por tal razón, se fija para el día **21 de marzo de 2019 a las 2:30 P.M.**, la sala se informará en la secretaría del despacho.

Dicho lo anterior, se procede a reconocer personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y T.P. N° 264.424 del C.S.J., como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2018-00384-00 |
| DEMANDANTE: | FABIAN E. VALENCIA BECERRA |
| DEMANDADO: | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El Despacho advierte que, en auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (fol. 31) se admitió la demanda en uso del medio de control denominado de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el numeral 8º del mismo se reconoció personería al doctor Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, cuando en realidad quien presento demanda con poder de sustitución fue el doctor Jorge Andrés Rojas Urrea identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.366.116 y Tarjeta Profesional 224.778 del C.S. de la J.

Ahora bien, a folio 32 se observa memorial con renuncia al poder de sustitución y del cual se hace mención anteriormente con su respectiva comunicación, por parte del doctor Jorge Andrés Rojas Urrea.

Por otra parte, en auto de fecha 15 de febrero del año que transcurre, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 07 de mayo de este año a las 9:30 a.m., sin embargo, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que se encuentra fijada con anterioridad otra audiencia en el mismo horario.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 8º del auto admisorio de fecha 28 de septiembre de 2018 el cual quedara de la siguiente forma:

8. Reconocer personería adjetiva al doctor Jorge Andrés Rojas Urrea, identificado con cedula de ciudadanía 91.080.756, y tarjeta profesional 292.778 del C.S. de la J, como apoderado sustituto.

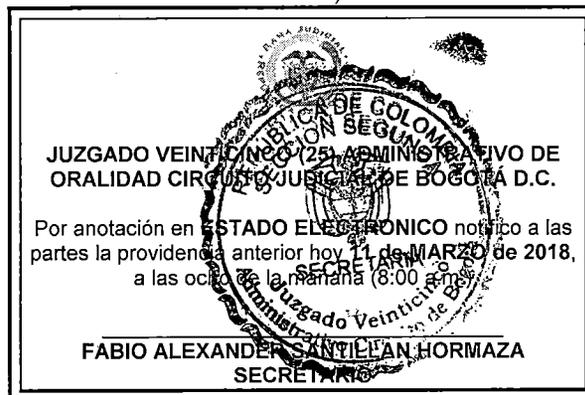
SEGUNDO: Aceptar renuncia del apoderado de la parte demandante el doctor Jorge Andrés Rojas Urrea identificado con cedula de ciudadanía 91.080.756, y tarjeta profesional 292.778 del C.S. de la J, según lo dispuesto para tal fin en el artículo 76 del CGP.

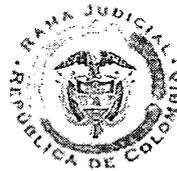
TERCERO: Reprogramar fecha de audiencia inicial para el día **21 de marzo de 2019 a las 2:30 P.M.**, la sala se informará en la secretaría del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

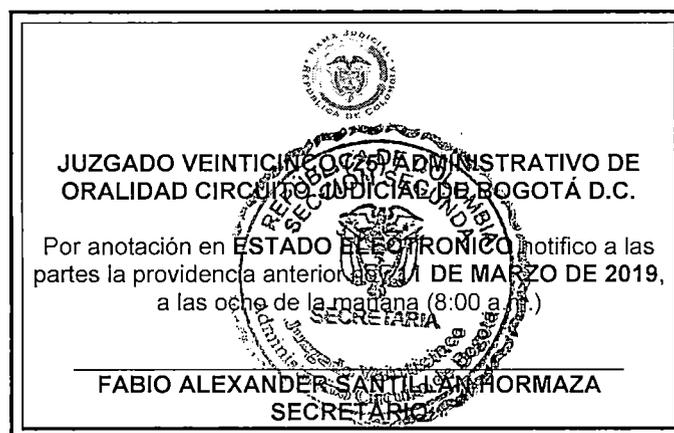
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2017-00284-00 |
| ACTOR(A): | ESMEGARDO RODRÍGUEZ VARGAS |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |

Atendiendo lo señalado en la audiencia inicial llevada a cabo el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma, en consecuencia se fija el **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**; la Sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------|--|
| Expediente: | 11001-33-35-025-2016-00027 |
| Demandante: | FELIPE JARAMILLO TRUJILLO |
| Demandada: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-. |
| PROCESO: | Ejecutivo - Cumplimiento sentencia |

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, la parte ejecutante no presentó la misma dentro del término establecido en el artículo 446 del C.G.P., y que la parte ejecutada guardó silencio, el Juzgado procede a realizar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago visible a folios 78 y 79, los períodos por los que se ejecutó a la entidad accionada son los siguientes:

Por los intereses moratorios por el no cumplimiento de la sentencia, acorde con las pretensiones causado desde el **20 de abril de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **al 31 de diciembre de 2014** (día anterior al pago).

El capital que se tendrá en cuenta será el reconocido mediante Resolución 35008 del 18 de noviembre de 2014, cuya liquidación se observa a folios 62 y 64, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante acepta dicho pago, la suma neta pagada es de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$248.701.694,86)**.

De conformidad con lo anterior, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el capital indexado que fue pagado por la ejecutada y, de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

| LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO PAGO DE LA RESOLUCIÓN 35008 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014 | | | | | | |
|---|------------------------------|--|--------|--|---------------------|--|
| PERÍODO DE INTERÉS DE MORA | VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO | TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA | | TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA | No. DE DÍAS DE MORA | VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO |
| abr-12 | \$248.701.694,86 | 30,78% | 0,3078 | 0,0735 | 11 | \$ 2.012.030 |
| may-12 | \$248.701.694,86 | 30,78% | 0,3078 | 0,0735 | 31 | \$ 5.670.267 |
| jun-12 | \$248.701.694,86 | 30,78% | 0,3078 | 0,0735 | 30 | \$ 5.487.355 |
| jul-12 | \$248.701.694,86 | 31,29% | 0,3129 | 0,0746 | 31 | \$ 5.752.539 |
| ago-12 | \$248.701.694,86 | 31,29% | 0,3129 | 0,0746 | 31 | \$ 5.752.539 |
| sep-12 | \$248.701.694,86 | 31,29% | 0,3129 | 0,0746 | 30 | \$ 5.566.974 |
| oct-12 | \$248.701.694,86 | 31,34% | 0,3134 | 0,0747 | 31 | \$ 5.760.588 |
| nov-12 | \$248.701.694,86 | 31,34% | 0,3134 | 0,0747 | 30 | \$ 5.574.763 |
| dic-12 | \$248.701.694,86 | 31,34% | 0,3134 | 0,0747 | 31 | \$ 5.760.588 |
| ene-13 | \$248.701.694,86 | 31,13% | 0,3113 | 0,0743 | 31 | \$ 5.726.763 |
| feb-13 | \$248.701.694,86 | 31,13% | 0,3113 | 0,0743 | 28 | \$ 5.172.560 |
| mar-13 | \$248.701.694,86 | 31,13% | 0,3113 | 0,0743 | 31 | \$ 5.726.763 |
| abr-13 | \$248.701.694,86 | 31,25% | 0,3125 | 0,0745 | 30 | \$ 5.560.740 |
| may-13 | \$248.701.694,86 | 31,25% | 0,3125 | 0,0745 | 31 | \$ 5.746.098 |
| jun-13 | \$248.701.694,86 | 31,25% | 0,3125 | 0,0745 | 30 | \$ 5.560.740 |
| jul-13 | \$248.701.694,86 | 30,51% | 0,3051 | 0,0730 | 31 | \$ 5.626.582 |
| ago-13 | \$248.701.694,86 | 30,51% | 0,3051 | 0,0730 | 31 | \$ 5.626.582 |
| sep-13 | \$248.701.694,86 | 30,51% | 0,3051 | 0,0730 | 30 | \$ 5.445.079 |
| oct-13 | \$248.701.694,86 | 29,78% | 0,2978 | 0,0714 | 31 | \$ 5.508.016 |
| nov-13 | \$248.701.694,86 | 29,78% | 0,2978 | 0,0714 | 30 | \$ 5.330.338 |
| dic-13 | \$248.701.694,86 | 29,78% | 0,2978 | 0,0714 | 31 | \$ 5.508.016 |
| ene-14 | \$248.701.694,86 | 29,48% | 0,2948 | 0,0708 | 31 | \$ 5.459.098 |
| feb-14 | \$248.701.694,86 | 29,48% | 0,2948 | 0,0708 | 28 | \$ 4.930.798 |
| mar-14 | \$248.701.694,86 | 29,48% | 0,2948 | 0,0708 | 31 | \$ 5.459.098 |
| abr-14 | \$248.701.694,86 | 29,45% | 0,2945 | 0,0707 | 30 | \$ 5.278.258 |
| may-14 | \$248.701.694,86 | 29,45% | 0,2945 | 0,0707 | 31 | \$ 5.454.200 |
| jun-14 | \$248.701.694,86 | 29,45% | 0,2945 | 0,0707 | 30 | \$ 5.278.258 |
| jul-14 | \$248.701.694,86 | 29,00% | 0,29 | 0,0698 | 31 | \$ 5.380.593 |
| ago-14 | \$248.701.694,86 | 29,00% | 0,29 | 0,0698 | 31 | \$ 5.380.593 |
| sep-14 | \$248.701.694,86 | 29,00% | 0,29 | 0,0698 | 30 | \$ 5.207.025 |
| oct-14 | \$248.701.694,86 | 28,76% | 0,2876 | 0,0693 | 31 | \$ 5.341.231 |
| nov-14 | \$248.701.694,86 | 28,76% | 0,2876 | 0,0693 | 30 | \$ 5.168.933 |
| dic-14 | \$248.701.694,86 | 28,76% | 0,2876 | 0,0693 | 31 | \$ 5.341.231 |
| GRAN TOTAL | | | | | | \$ 177.555.237 |

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada a favor del ejecutante, es decir, la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. M/CTE (\$177.555.237).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. M/CTE (\$177.555.237)**, e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

